



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ Y OTROS

Accionado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Radicación No. 11001400307620200063100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Luis Carlos Lozano Hernández y Nicolás David Lozano Martínez, actuando el primero en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Lozano Martínez, a través de apoderado judicial, promovieron acción de tutela contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., invocando la protección de los derechos de petición y a la seguridad social, para que se ordene a la accionada tenga en cuenta los documentos allegado en la solicitud de septiembre de 2019, luego en junio de 2020 y julio de 2020, para resolver a la brevedad posible la prestación de sobrevivencia a favor de ellos.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que fallecida la señora Johanna Andrea Martínez Caycedo (q.e.p.d) el 18 de junio de 2019, afiliada a la accionada, sus beneficiarios de la pensión de sobrevivencia Luis Carlos Lozano Hernández, compañero permanente, Nicolás David Lozano Martínez y Laura Sofía Lozano Martínez como hijo, el 23 de septiembre de 2019, bajo el radicado No. 0100223024398800, presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

2.2. Que el 25 de septiembre de 2019 Porvenir señaló que se había dado inicio al proceso de conformación de la historia laboral de la afiliada, y finalizado daría trámite del beneficio al que hubiere lugar.

2.3. Que el 10 de octubre de 2019 bajo el No. 0100223024475200, reiteró la petición, pero se le informa que encontraba pendiente la corrección de la historia laboral de algunos periodos, así en comunicación de 15 de octubre de 2019, la entidad indicó que era indispensable contar con la totalidad de los recursos.

2.4. Que a inicios de 2020 Porvenir S.A. exigió el original de la certificación de estudios del beneficiario señor Nicolás David Lozano Martínez, pero en consideración a los decretos de emergencia sanitaria solo es necesaria la copia, por ello mediante Servientrega a con la guía 9109709918, se radicó en Porvenir el 12 de junio de 2020 la solicitud de reconocimiento de pensión, pero el 30 de junio siguiente le indica que debían acudir a una cita presencial, en tanto que vía correo electrónico asesoriaporvenir@en-contacto.com. el 14 de julio de 2020 envió la documentación, lo cual reiteraron el 24 de julio posterior.

2.5. Que luego de 11 meses desde la radicación inicial de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, a la fecha de formulación de la acción de tutela no se ha emitido una respuesta de fondo.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a

su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

En punto a la sustitución pensional la Corte Constitucional ha dicho que: *"[e]sta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social."*¹

La sentencia SU-975 de 2003 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 717 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes.

¹ Sentencia T-685 de 2017.

El artículo 1º de la Ley 717 de 2001 prevé que *"[e]l reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

3. En el asunto sometido a estudio los señores Luis Carlos Lozano Hernández y Nicolás David Lozano Martínez, actuando el primero en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Lozano Martínez, el 23 de septiembre de 2019 presentaron ante la accionada petición para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Johanna Andrea Martínez Caycedo (q.e.p.d), de la cual solo se ha informado sobre el inicio del proceso de conformación de historia laboral.

Dado que la accionada fue notificada, guardando silencio pese a habersele requerido informe, se tienen por ciertos los hechos de la solicitud de amparo (art. 20, Decreto 2591 de 1991), es decir, la radicación de la petición pensional, sin que se hubiese efectuado pronunciamiento de fondo. Así, ha transcurrido el término señalado por el legislador sin obtenerse respuesta de fondo a las súplicas planteadas.

4. De modo que la ausencia de contestación constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, *"el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma."*²

² Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.

*"(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada."*³

5. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"⁴ (se subraya), ya que "*no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste*"⁵, por ende, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

6. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa e íntegra a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, radicada el 23 de septiembre de 2019 por los señores Luis Carlos Lozano Hernández y Nicolás David Lozano Martínez, actuando el primero en nombre propio y en

³ Corte Constitucional sentencia T- 463 de 2011.

⁴ Sentencia T-481 de 1992.

⁵ Sentencia T-012 de 1992.

representación de la menor Laura Sofía Lozano Martínez, y notifique la contestación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por los señores Luis Carlos Lozano Hernández y Nicolás David Lozano Martínez, actuando el primero en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Lozano Martínez.

SEGUNDO: Ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta de fondo, completa e íntegra a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, radicada el 23 de septiembre de 2019 por los señores Luis Carlos Lozano Hernández y Nicolás David Lozano Martínez, actuando el primero en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Lozano Martínez, y notifique la contestación.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7770e1747dbb863f136724d1b61fad1d4b91b4fa4920941867f0747d9a81ba

2

Documento generado en 01/09/2020 12:17:19 p.m.